



En la Ley se protege la identidad, ¿y en la justicia?

UNIVERSIDAD SIGLO XXI
ABOGACÍA

Zuliani Chiara Maylén

DNI: 42.895.246

Legajo: ABG09292

Tutora: Lozano Bosch, Mirna

Tema: Modelo de caso - Perspectiva de Género.

Fallo: Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional D., L. A. s/
causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3 (10/03/2020 Capital Federal, Ciudad
Autónoma de Buenos Aires)

SUMARIO.

I. Introducción. **II.** Premisa fáctica e historia procesal y decisión del tribunal. **III.** Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. **IV.** Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Crítica del autor. **VI.** Conclusión **VII.**

Referencias

<http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-casacion-criminal-correccional-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-causa-41112-2018-to1-3-cnc3-fa20810001-2020-03-10/123456789-100-0180-2-ots-eupmocsollaf?>

I. INTRODUCCIÓN

En el fallo de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3 (10/03/2020 Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) encontramos sustento una vez más en la necesidad de superar la problemática actual que atraviesa al mundo jurídico al momento de resolver una causa teniendo en cuenta la comprensión y aplicación de los conceptos de identidad de género como de perspectiva de género, la cual muchas veces al ser confundida, incomprendida o insuficientemente aplicada crea grandes desigualdades vulnerando así sus respectivos derechos en sí como también los que se encuentran relacionados con nuestra carta magna como el artículo 19.

Analizando el precedente ya nombrado nos encontramos ante la circunstancia de solicitar el apartamiento de dos jueces de la causa al dirigirse a la acusada, tratándose de una mujer trans

y trabajadora sexual, como ‘el acusado’ ‘un imputado con tendencias homosexuales’ no respetando la Ley De Identidad de Género N° 26.743 (2012) exponiendo la acusada al mismo tiempo su duda y temor en cuanto a la correcta aplicación del principio de imparcialidad de los jueces que han de repartir dejando de lado sus ideologías.

Decimos en el fallo estudiado que el problema jurídico es de tipo axiológico basándonos en la contradicción entre principios en un caso concreto, en este caso se encuentra entre la Ley de Identidad de Género N° 26.743 art. 1 inc. 3, el art 19 la CN, en conjunto con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en materia de no discriminación contra el deber de los jueces de resolver las sentencias basándose en el principio de imparcialidad, siendo la misma la condición de tercero desinteresado del juzgador, esto quiere decir que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso a juzgar.

Podemos apreciar que tal principio se ve vulnerado al exponerse las creencias, ideologías religiosas y pensamiento de los jueces mencionadas anteriormente sobre la identidad autopercebida de la acusada.

II. Premisa fáctica e historia procesal y decisión del tribunal.

Dentro de este proceso se cuestiona especialmente el hecho de no haberle reconocido a la acusada desde un principio su identidad como mujer, habiendo tratado a la misma durante los momentos transcurridos del proceso por parte de los magistrados como un hombre, cuando se encontraban en presencia de una mujer transexual. Se refirió a la causa como un robo y una tentativa de homicidio en el que la víctima es un hombre y “el acusado” es una persona transexual, lo cual inició un temor de parcialidad y prejuzgamiento en el proceso.

En primer lugar se comenzó la interposición de este recurso al identificar la parte defensora una posibilidad de parcialidad, habiendo puesto en evidencia como prueba extracto de votos de los magistrados en causas anteriores junto a dos notas periodísticas en las que habían sido entrevistados.

A la hora de la argumentación, la defensora expresó, que el temor de la parcialidad aplicable al caso no se relacionaba con aspectos procesales anteriores de los jueces en este procedimiento, sino con las expresiones de hostilidad que se exteriorizaron hacia la identidad de género de la imputada. Se impuso en el caso, la necesidad de contar con un abordaje de género que visibilice las condiciones de vulnerabilidad a las que podría verse expuesta.

El tribunal resolvió hacer lugar a la recusación solicitada habiendo resguardado los derechos de la acusada, siendo una mujer en este proceso, garantizado con el texto legal el reconocimiento de su identidad autopercebida.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.

Para así resolver esta causa, el tribunal consideró que era necesaria la recusación de los jueces, fundada en la posibilidad de parcialidad.

Se encontró fundamento en el art 59 del Código Procesal Penal Nacional, en el cual se encuentra contemplado este recurso ante algún motivo serio y razonable que funde la posibilidad de parcialidad. Otros cuerpos normativos que presumían encontrarse en estado de vulnerabilidad con respecto a los derechos de la acusada fueron la Ley de Identidad de Género N° 26.743 (2012), en conjunto con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer Ley N° 23.179 (1995), la Convención Belém Do Pará Ley N° 24.632 (1996) y Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales Ley N° 26.485 (2009). Por la cual el Estado argentino está obligado a cumplir con las obligaciones que asumió al ratificar los instrumentos jurídicos mencionados formando los mismos los más importantes para la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Mencionó principalmente el derecho de la acusada a expresar libremente su identidad de género autopercibida, definida por la Ley de Identidad de Género N° 26.743 (2012) en su artículo 1° y subsiguientes como la vivencia interna e individual del género tal como cual persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, que debe ser respetada y tratada dignamente.

Se reconoció el temor a la parcialidad manifestada por la defensora tomando en cuenta extractos de los votos de los magistrados en otras causas como “Solis Chambi”, “Benitez”, “González Moreno” y “Sánchez Pereira” junto a dos notas periodísticas en las que habían sido entrevistados, al momento de dirigirse a la imputada como “el acusado”, o “un imputado con tendencias homosexuales” manifestando un pre juzgamiento, ignorando que es una mujer desconociendo el texto del lineamiento legislativo mencionado anteriormente manifestando hostilidad hacia su identidad.

Se encuentra en la resolución una solución al problema jurídico axiológico identificado, ya que se juzgo a la imputada en un tribunal imparcial, expresando su identidad de género con total libertad, tratada de acuerdo con la misma y siendo identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad, cumpliendo así con las leyes mencionadas anteriormente, velando por un debido proceso en donde se tenga en cuenta la causa llevada a procedimiento, y su identidad no se encuentre como condición para resolver la misma, siendo asegurado su derecho de igualdad y al acceso a la justicia.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En razón de la problemática axiológica y atendiendo a los conceptos ejes de la causa desarrollada anteriormente en la cual no fue respetada la identidad de género de la acusada, en primer término cabe conceptualizar al género, alejado de la definición de sexo, binaria de base simbologista, ya que el género distingue orientación sexual. Y en este sentido desde la normativa internacional que aboga por la protección, prevención y eliminación de la discriminación hacia la mujer desde la categoría social del concepto género, como una diferencia biológica entre hombre y mujer; y por su parte el término género que hace referencia a las identidades, funciones y atributos que se construyen socialmente. (Bravo, 2014)

Por ello, se puede considerar que la orientación sexual de un miembro del colectivo LGBTIQ+ formado por las siglas de las palabras lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y queer en el cual al final suele agregarse el símbolo + para incluir todos los colectivos que no están representados en siglas anteriores, no se relaciona con el sexo o el género, ya que dicha orientación puede definirse como la capacidad de cada persona sentir atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género o diferente al suyo.

Asimismo, otro aspecto relevante del género es el que hace a la identidad de género, en virtud de conceptualizarse como:

(...) la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (Bravo, 2014, p.107)

Dentro de esas otras expresiones de género se puede dilucidar que el género no se plasma en una definición concreta, no hay un solo lineamiento para describirlo, al no encontrarse su contenido de forma estática, podemos enunciar que es dinámico.

De esa manera, las personas transexuales al formar parte del colectivo LGBTIQ+, exteriorizan una identidad de género autopercibida la cual no se ve encerrada en una sola categoría, lo que lleva a que una persona pueda construir esa identidad ya sea interviniendo quirúrgicamente su cuerpo, o bien expresándose de manera cultural, social y psicológicamente a un género opuesto al asignado biológicamente.

En razón de los ejes conceptuales, llegamos a la perspectiva de género, la que debe primar en todo proceso judicial, que involucre a personas con identidad de género autopercibida o en el que se vulneren derechos fundamentales a las personas por su condición de género. Con lo cual, la perspectiva género en los procesos penales se constituye en “(...) el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores (...) y se impida que se perpetúe la desigualdad”. (Rossi, 2021, Párr. 37)

De allí, que cuando el juez no es imparcial, como en el caso que se analiza, atenta contra las partes del proceso judicial, más aún cuando se está juzgando con estereotipos e ideologías de género, no respetando la identidad de género autopercibida por la persona transexual y ejerciendo una violencia de género hacia ella. Violencia que “Presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor (...) La violencia es de género, precisamente, porque recae sustancialmente sobre la mujer” (Buompadre, 2013, p.2)

Y en consonancia con la correcta evaluación de que deben realizar los operadores de justicia, para lograr así un proceso justo, equitativo y en que respete el principio constitucional de la igualdad ante la ley, cabe aludir al principio de imparcialidad de los jueces, el que se constituye en “(...) un juez que no tiene más motivos para decidir que el cumplimiento del deber. El cumplimiento del deber es tanto la explicación como la justificación de las decisiones que toma”. (Aguiló Regla, 2009, p.29)

Esto se relaciona con el activismo judicial, en donde el magistrado decide una cuestión jurídica conforme a lo que él considera justo o injusto aunque ello signifique transgredir los límites impuestos por el Derecho. Por lo cual, opera como la aplicación inmediata de derechos constitucionales reconocidos y explícitos y se impone a los magistrados como pauta rectora de la tarea judicial. En el derecho contemporáneo, puede tratarse al activismo judicial de forma juiciosa tanto de forma positiva como negativa.

Además, el deber de imparcialidad debe supervisar los motivos del juez que tiene que hacer frente a influencias ajenas al Derecho, que suelen derivarse del proceso judicial. Por lo que el deber de imparcialidad resulta en una obligación que tiene el magistrado de que su criterio y decisiones sean independientes de las partes en litigio o respecto al objeto del mismo (Aguiló Regla, 2009)

Asimismo, a través de la justificación interna, se puede recurrir a normas del sistema jurídico limitándose la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, al tratarse de un caso fácil. Cuando el mismo se torna difícil se lleva a la utilización de la justificación externa en la cual se deben encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad la parte que escapa de la lógica formal, utilizando normas que no pertenecen a dicho sistema sino que fundamenta en razones como normas consuetudinarias, principios morales, etc.

Y en la imparcialidad, muchas veces los jueces no pueden escindirse de la opinión pública, la que supone una cuestión que atenta y presiona contra el buen criterio de los jueces. Ya que “Bajo esta lupa (y presión) se encuentran, principalmente, los jueces, que ante estas causas ven claramente comprometido su interés, ya sea económico, su prestigio o, simplemente, su paz”. (Ter Gazarian, 2021, p.252)

Por último, cabe destacar que los magistrados en los casos en los que esté en juego su reputación ante los medios masivos de comunicación o ante la misma opinión pública; entonces se puede considerar que la justicia profesional posee una

(...) debilidad ante los poderes fácticos –entre ellos la opinión pública–. Esto no es casual, es una debilidad del sistema, ya que la centralización del poder trae aparejadas estas consecuencias. La misma carrera judicial y la necesidad de respaldo de distintos círculos que se relacionan con el juez nos lleva a observar la constante danza entre el “qué dirán” y las resoluciones judiciales”. (Ter Gazarian, 2021, p.260)

De ese modo, de lo anterior se desprende que, ante la imparcialidad, lo que se altera es el debido proceso que debe tener todo juicio, en mira de que no se vulneren derechos y se cumplan con el deber de impartir justicia. Este debido proceso en su arista penal involucra mecanismos que no pueden pasarse por alto, ya que el proceso penal

(...) debe ser entendido como un mecanismo que previa selección de los conflictos que va a procesar, permite reconstruir un discurso respecto de hechos pasados. Para que ese producto sea válido, hoy somos contestes en exigir que tenga las cualidades de un modelo acusatorio, esto es que cada parte tenga la posibilidad de exponer y confrontar su hipótesis, contando con amplitud en el ofrecimiento, producción, fiscalización e impugnación de pruebas, lo que nos dará

la posibilidad de re-construir un hecho pasado o llegar a la “verdad”, si así quieren llamarla, pero respecto de una proposición y en función de un determinado método. (Chaia, 2011, p. 9)

Entonces, el debido proceso penal debe carecer de vicios que impidan la perspectiva al momento de que los jueces emitan sus fallos. Y en ese sentido, el instituto de la recusación contribuye a encontrar la imparcialidad de los jueces. Por cuanto al juzgar cuestiones de género, entre los antecedentes jurisprudenciales se puede mencionar al caso caratulado como “Jaime Luis Córdoba (alias Claudia) s/ Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización” dictada por el Tribunal en lo Criminal N°1 del Departamento Judicial de la Plata, del 10 de marzo de 2016. Fallo que constituye un hito jurídico, por haberse imputado a una persona travesti por venta de estupefacientes, en un contexto que refleja la vulnerabilidad que padece el colectivo LGBTIQ+ (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y queer.)

En ese sentido, se reconoce que faltó imparcialidad y objetividad al momento de juzgar por una transfobia, desconociendo la identidad de género de la imputada, lo que lleva a entender que los mecanismos procesales, como las causales de recusación del art. 59 del Código Procesal Penal Nacional, en el cual las partes podrán recusar al juez si invocaren algún motivo serio y razonable que funde la posibilidad de parcialidad, deben defender la dignidad de la persona y de su identidad de género.

Mientras que en el marco de la causa “Cons. Prop. Tucumán 830 c/ L., H. E. y otro s/ Ejecución de expensas s/ recusación con causa- incidente civil”, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió sobre la recusación, alegando que el a quo habría incurrido en la causal de prejuiciamiento prevista por el art. 17, inc. 7 de la Ley del rito o enjuiciamiento civil, al ordenar la medida cautelar.

De esa manera, los camaristas sostuvieron que el instituto de la recusación resulta ser una facultad que se otorga a los litigantes para generar el apartamiento del juez, en razón de la existencia de motivos de impedimento o alguna sospecha respecto de su actuación, en virtud de garantizar un tribunal imparcial. Aunque en su resolución la sentencia desestime la recusación por el solo hecho de que el recurrente sienta que fue agraviado. Ya que lo que se tiene en cuenta es la actuación del juez y los vicios de discriminación, preconceptos, estereotipos o ideologías al momento de dictar la sentencia.

V. Crítica al autor

La sentencia del fallo en la causa “D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3” se constituye una resolución con claros vicios de imparcialidad, ya que se han manifestado por parte de los jueces, actitudes que demuestran posiciones ideológicas, sociales y culturales vinculantes con la cuestión a resolver de este caso. Lo que lleva a apartar el juicio de la necesaria perspectiva de género, que debe primar en casos en los que se juzga a una persona perteneciente al colectivo LGBTIQ+.

Asimismo, asumiendo que la premisa fáctica del caso, como es la imputación por el delito de robo y homicidio en grado de tentativa, no es el motivo principal en el que se hace hincapié en este análisis, sino en los mecanismos del debido proceso, el que se ve vulnerado por un sesgo ideológico que pertenece a una cultura patriarcal. En razón de estereotipos que pretenden legitimarse y perpetuarse hacia las personas que expresan su identidad autopercebida.

Por lo que, la carencia de la mirada de género se traduce tanto en los argumentos que hacen a la ratio decidendi (vinculantes), y los obiter dicta (no vinculantes) que influyen. Lo que llevó a la aplicación del instituto de recusación hacia los jueces intervinientes en la causa.

Asimismo, se puede afirmar que, entre las razones que motivan la recusación y como consecuencia de la carencia de juzgar con perspectiva de género, el lenguaje de los jueces empleado jamás respeta la condición de género de la imputada, al referirse a ésta como el acusado, en lugar de una mujer, alegando que la misma es un imputado con tendencias a la homosexualidad.

Con lo cual, en todo momento se omite y se niega la identidad de género de la imputada, demostrando claros indicios de discriminación hacia la misma y al colectivo al que pertenece. Entonces, con una interpretación dinámica y amplia del art. 55 del CPPN, que establece la inhibición del juez de conocer en la causa en la que está actuando, lo que, en este caso, no hay una exhaustividad en la redacción de la norma, ya que lo que está en juego es el derecho de la imputada de ser escuchada y sometida a un juicio justo.

Tal es así, que de lo anterior se desprende que el trato discriminatorio y desigual por parte de los jueces hacia la acusada es la resultante de un proceso viciado de inconstitucionalidad, que no solo atenta contra los mecanismos del debido proceso, sino también en contra de la misma. Por lo que se puede considerar que estamos frente a una forma de violencia de género, contraria a lo que contemplan los tratados de derechos humanos que forman parte del bloque constitucional (art. 75. Inc. 22) que consagran la prohibición de cualquier forma de discriminación.

De ese modo, la identidad autopercebida de la persona juzgada debe ser respetada, a los fines de un juicio imparcial. Así mismo, en virtud del caso en cuestión, los estereotipos de género que surgen del lenguaje de los magistrados no hacen más que atentar contra el derecho a la protección de las mujeres víctimas de la violencia de género, contrariando a lo que establecen las leyes 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las

mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y la ley 26.743 acerca de la identidad de género.

Entonces, se vulneran principios constitucionales ineludibles, tales como los que emanan de los artículos 16 y 19 de la Carta Magna, en razón de colisionar contra el principio de igualdad ante la ley y de violentar la privacidad e intimidad de la imputada respectivamente. Por lo que el criterio de los jueces se sumerge en prejuicios e ideologías de raíz patriarcal.

Así es como, en este fallo, la imparcialidad al momento de juzgar no sólo posee una visión patriarcal la cual desvaloriza a las mujeres y a toda persona con identidad de género autopercibida, utilizando un lenguaje discriminatorio. Sino que también colisiona contra la opinión pública, lo que implica que los jueces actúen con cierto condicionamiento al exponerse, ya que la referida imparcialidad está influenciada por los medios periodísticos que se hacen eco de las sentencias, influyendo en los magistrados.

VI. Conclusión.

La manera en la que se resuelve el caso, lo que implica la recusación de los jueces por la carencia de una perspectiva de género en sus argumentos, en el lenguaje y el trato discriminatorio hacia la acusada, siendo la misma una mujer trans, supone una ideología de género, la que constituye un enfoque tergiversado.

En la actualidad, esto puede verse reflejado más allá de en fallos emitidos, en los mecanismos judiciales tendientes a estar desprotegidos cuando se trata de miembros del colectivo LGBTIQ+, como en la misma Ley de Identidad de Género la cual existiendo para reconocer los derechos de los mismos, no se encuentra mayormente interpretada al cien por ciento, cuando se presenta ante un magistrado que busca prevalecer su ideología de género en

primer lugar, con lo cual como consecuencia brinda una reproducción constante de rechazo y carencia de parte de la justicia hacia la perspectiva de género y lo que implica el desenvolvimiento de la misma a la hora de otorgar un juzgamiento imparcial.

En tanto, la aplicación de la referida perspectiva conlleva al uso de un lenguaje más inclusivo a la hora de dirigirse; así como también es una obligación que emana de la incorporación por parte del Estado argentino de los instrumentos internacionales de derechos humanos para proteger, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y toda forma de discriminación hacia las personas y su identidad de género autopercebida, debiendo primar en todo proceso el deber de protección de sus derechos junto con la correcta aplicación de los mecanismos judiciales y a la vez resguardar la libertad de expresar la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente profundamente sin temor de caer en consecuencias como el prejujuamiento, la parcialidad, entre otros, por su forma de expresar la misma (vestimenta, orientación sexual, forma de expresión, entre otras).

Entonces, este fallo permite reflexionar, acerca de una nueva interpretación de la garantía de imparcialidad en consonancia con los derechos de las mujeres, las personas trans y el resto de los miembros del colectivo LGTBIQ+, en el que se debe tener en cuenta que en lo referido a género no existe una definición estática y lineal, con lo cual hay un desafío actual de discusión en torno a suprimir reglas jurídicas de carácter uniforme para los operadores a futuro.

Por lo cual se deben elaborar en las estrategias legales, formas y métodos de aplicación en función de eliminar sesgos discriminatorios tanto en procesos penales, en los que mayormente se encuentran visibles, como también en miembros de tribunales en los cuales al tratarse temáticas relacionadas con género, su carácter dinámico, crecimiento y reconocimiento actual, debe priorizarse su constante capacitación, así como su profundidad de estudio, para poder lograr

avances en el mundo jurídico como en el social y de esa manera conseguir garantizar de forma efectiva la protección de los derechos de los miembros del colectivo LGBTIQ+ tanto en el cumplimiento de su cuerpo normativo y derechos constitucionales como en los tratados internacionales receptados que los resguardan.

REFERENCIAS

- Aguiló Regla, J. (2009) Imparcialidad y concepciones del derecho. En *jurid. Manizales (Colombia)*, 6(2): 27 – 44. Universidad de Alicante.
- Bravo, V. J. (2014) Comentario al estudio "Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes". En *Revista Derechos Humanos. Año II, N° 3. Infojus*. Id SAIJ: DACF130356.
- Chaia, R. A. (2011) “Prueba y Verdad en la dinámica del proceso Acusatorio”. Reflexiones en torno a las facultades del Tribunal de Juicio. En *Revista Pensamiento Penal*.
- CNACiv. Sala B. “Cons. Prop. Tucumán 830 c/ L., H. E. y otro s/ Ejecución de expensas s/ recusación con causa- incidente civil”.
- CNCCrimCo-CF “D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3” (10/03/2020).
- Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial, 15 de diciembre de 1994, Honorable Congreso de la Nación.
- Galván, E. R. (2018) Identidad de género y dignidad. Derechos humanos, fallos y colectivo LGTTTBIQ. En *Revista Derechos en Acción Año 3/N° 8 271-30*. Universidad Nacional de La Plata.
- Ley N° 23.179. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. 27 de Mayo de 1985. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación.
- Ley N° 24.430. Constitución De La Nación Argentina. 3 de enero de 1995. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación.
- Ley N° 24.632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belém do Pará". 1 de abril de 1996. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación.
- Ley N° 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. 1 de abril del 2009. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación.

- Ley N° 26.743. Identidad de Género. Boletín Nacional, 24 de mayo del 2012, Honorable Congreso de la Nación.
- Ley N° 27.063. Código Procesal Penal de la Nación. Abrogado por el art. 2° del B.O. 10 de diciembre del 2014.
- Rossi, M. M. (2021) La perspectiva de género en el proceso penal. *En SAIJ*, Id SAIJ: DACF210037.
- Ter Gazarian, V. (2021) Hablemos de la imparcialidad del juez, ¿la opinión pública es un argumento a favor de los juicios por jurados? Un análisis partiendo de la teoría de la espiral del silencio. *En Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés Nro. 11*.
- Tribunal en lo Criminal n°1 del Departamento Judicial de la Plata. “Jaime Luis Córdoba (alias Claudia) s/ Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización”. (10/03/2016).